

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 329.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL
de Instrucción pública.

BELLAS ARTES.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación la cátedra de Cornetín y Clarín, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que la ley establece para el profesorado, la cual ha de proveerse por opo-

sición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y reglamento de la Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En ejecutar una pieza estudiada previamente á elección del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita, repentizada primeramente en su tono y después trasportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria, que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripción del instrumento respectivo y la historia de su construcción hasta el día.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos, y de las obras más notables que se hayan publicado para el cornetín y el clarín.

3.ª El programa detallado de la enseñanza dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda

ser adoptado en la referida Escuela

Este programa y la Memoria antes citada se remitirán adjuntas con la solicitud, como lo indica el artículo 5.º del reglamento vigente de oposiciones, y serán leídos en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder á todas las observaciones que le hagan los coopositores; y si no los hubiera, al individuo del mismo Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.ª Poner los ligados, picados y demás signos de expresión de una lección escrita «ad hoc» y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.ª Dar una lección práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimiento del instrumento, y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

Dos ejercicios prácticos en la ejecución de las piezas se harán con el instrumento afinado al diapason normal, establecido por Real decreto de 21 de Febrero de 1879.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de oposiciones á cátedras, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 13 de Enero de 1883.
—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de policía; en su virtud:

Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la Municipal vigente:

Viata la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último:

Considerando que con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislación del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía imponían los Ayuntamientos se hacían efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones:

Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870, y respetado por la Municipal vigente, han venido

disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habían sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes del arbitrio mencionado y la supresión del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razón, si bien es cierto que el artículo 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislación relativa a este impuesto anterior al 31 de Diciembre de 1881, también lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes, y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio más conveniente para que los Municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100 sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creación inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el artículo 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial en virtud de lo dispuesto por ese Centro directivo en su circular ya citada hasta que se les entregue el de nueva creación, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participación que les corresponde; S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo contencioso, y de conformidad con el dictámen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 1.º del artículo 182 de la vigente ley del Timbre se entienda modificado en los siguientes términos: «Primero, para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas;»

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas

Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de circulación el papel especial hasta que, se reparta la nueva emisión, les sea entregado por las dependencias respectivas en concepto de «Minoración de ingresos de la renta,» justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pié de la relación el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo del Delegado respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 171.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 14 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Aguilar de Campoo la subasta pública de 156 estereos de leña de roble, bajo el tipo de trescientas treinta pesetas.

Lo que de conformidad á lo prescrito en el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que llegue mas fácilmente á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación.

Palencia 14 de Enero de 1883.
—El Gobernador, Domingo Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne,

en el mes de Noviembre último en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el expresado mes de Noviembre y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veintidos céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos de peseta.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta nueve céntimos.

Kilogramo de carne de cordero, una peseta cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Noviembre próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Vice-Presidente de la Comisión, Mateo Herrero Ortega.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P, El Secretario interino, Eleuterio Pastor Heredia.

La Comisión Provincial en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Noviembre último en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el expresado mes de Noviembre y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos, treinta y cinco céntimos de peseta.

Racion de cebada de 6,9375 litros, una peseta cinco céntimos.

Quintal métrico de paja, tres pesetas treinta y nueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios pue-

dan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Noviembre próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Vice-Presidente de la Comisión, Mateo Herrero, Ortega.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario interino, Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

«Se ha enterado esta Dirección general de la consulta formulada por el registrador de Cervera de Rio-pisuerga, relativa al Timbre que debe emplearse en el primer pliego de las copias de los Testamentos ó expedientes de declaración de herederos y así atendida la excepción 8.º del art. 21 de la vigente ley del Timbre, deberá exigirse el de una peseta, clase 11.ª en las copias de las informaciones posesorias, en cuyos expedientes se hayan de archivar en las Secretarías de los Juzgados municipales. En su vista la propia Dirección, ha acordado manifestar á V. S. para que así se sirva comunicarlo al interesado por contestación á su consulta.

1.º Que en el primer pliego de las copias de testamentos y y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del art. 19 de la vigente ley del Timbre sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas clase 6.ª si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia, debiendo atenderse para fijar éste, á la manifestación del

interesado que solicite la copia, el cual quedará sujeto al reintegro y á la responsabilidad á que haya lugar, si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia;

Y 2.º Que en atención á que los Jueces Municipales han venido á colocarse hoy en el lugar de los Notarios por lo que se refiere á las informaciones posesorias, las copias de dichos documentos sacadas de los expedientes que se archivan en las Secretarías de dichos juzgados, habrán de extenderse en el papel de la clase 11.ª segun previene la escepcion 8.ª letra A del art. 21 de la precitada Ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 Enero de 1883.
—Mariano de la Garza.

*Juzgado de primera instancia
de Búrgos.*

Don Juan Bravo y Canella, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este de mi cargo á instancia de la Junta directiva del Monte Pío y Caja de ahorros establecida en esta Ciudad por los artesanos de la misma contra D. Clemente Castrillo y D. Francisco Royuela, vecinos de Antigüedad y Valdecañas sobre pago de dos mil ciento cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, intereses y costas, se subastarán en la Sala audiencia del Juzgado de Baltanás á las once de la mañana del día veinte de Febrero próximo, las fincas siguientes de D. Clemente Castrillo.

Una casa sita en Antigüedad en la calle Mayor señalada con el número diez y ocho, lindante á la derecha entrando en ella ó sea al Norte con casa de Saturnina de la Cruz, a la izquierda ó sea al Mediodía la de Policarpo Rodriguez y por la espalda ó sea al Poniente, huerta de

Santiago Cantero, cuya casa mide en su superficie cuatrocientos cuarenta metros cuadrados y consta de planta baja con varias oficinas y huerta, piso principal y segundo con solo desvan, retasada en tres mil pesetas.

Una tierra al pago de Valdemengueros de diez y ocho áreas ó sean tres eminas, lindante á Oriente con corrales del Clemente y por los demás aires terrenos concejiles en setenta y cinco.

Otra al Barquillo de las Veredas de doce áreas ó seis celemines, lindante á Mediodía la de Pedro de la Cruz y demás aires terrenos concejiles; en cuarenta y cinco.

Otra á Revayal, de treinta áreas ó cinco eminas, lindante á Oriente la de Rosa Sardon, Poniente la de Dionisio Sanz, Norte y Mediodía lindes altas; en ciento veinte.

Otra á Valdebobera de treinta y seis áreas ó sean tres cuartas, lindante á Oriente la de Matias Mena, Poniente erial, Mediodía la de Pedro de la Cruz, Norte linde alta; en setenta y cinco.

Otra al Berral de treinta áreas ó cinco eminas, lindante á Oriente erial, Poniente la de Lesmes, Angulo Norte y Mediodía lindes altas; en noventa y seis.

Otra á la Ladera de Vallejo de doce áreas ó sea un cuarto, lindante á Oriente y Norte la de José Peral, Poniente la de Domingo de Juana y Mediodía linde alta; en treinta y siete.

Otra á Tercibera de treinta y seis áreas ó sean tres cuartas, lindante á Oriente la de Mateo de Mena, Poniente y Mediodía la de León de Mena y Norte la de herederos de Anselmo Barcenilla; en ciento treinta.

Otra á la Ladera de Burquillo de doce áreas ó sea un cuarto, lindante á Norte la de Antolin Barcenilla Román y por los demás aires, terrenos concejiles en treinta y siete,

Otra tierra á Pajareros de doce áreas ó sea un cuarto, lindante por todos aires con terrenos concejiles, en treinta y siete.

Otra en la Rinconada de veinticuatro áreas ó sea una fanega lindante por todos aires con las de Anselmo y Juan Antonio Barcenilla en ciento veinte pesetas.

Otra al Berral de diez y ocho áreas ó sean tres cuartas, lindante á Oriente la de Joaquin de la Cruz, Poniente y Norte la de Fernando Gil y Mediodía linde alta; en setenta y cinco pesetas.

Otra á las Medianas de treinta y seis áreas ó sean tres cuartas, lindante á Oriente la de Maria Cantero, Poniente la de la Capellanía de Valle Arriba, Norte la de Venancio Cantero y Mediodía linde alta; en ciento veinte pesetas.

Otra al Corral del Hayo de veinticuatro áreas ó una fanega, lindante al Oriente la andaluviara, Poniente camino del pago, Norte tierra de Eusebio Gonzalez y Mediodía la de Dionisio Sainz; en ciento cincuenta pesetas.

Otra á Costañina de treinta y seis áreas ó tres cuartos, lindante á Oriente la de Romualdo de la Cruz, Poniente la de Ramon Mena, Norte y Mediodía lindes altas; en ciento diez pesetas.

Otra tierra á subida del Camino de Valdecañas de treinta y seis áreas ó tres cuartos, lindante Oriente la de Jacinto Barcenilla, Norte dicho Camino, Poniente y Mediodía terrenos concejiles; en ciento diez pesetas.

Un colmenar con veinticinco dujos y solo ocho colmenas, con su corral al pago de la Costañina, cuyo corral mide de superficie cuarenta metros cuadrados y linda por Oriente y Norte tierra de Anacleto Barcenilla, Poniente de Manuel Barcenilla Cruz y Mediodía de Francisco Cruz; en ciento setenta pesetas.

De D. Francisco Royuela: Una tierra en término de Valdecañas á la Higuera, de cabida de dos hectáreas y sesenta y ocho áreas, equivalentes á veinte cuartas, lindante á Oriente, la Cañada de pagos, á Poniente tierra de Eusebio Sardón, Norte y Mediodía camino á Torquemada y la Roja, retrasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra á la Ermita de cabida de dos hectáreas y sesenta y ocho áreas ó sean veintidos cuartas, lindante a Oriente el arroyo del pago y tierra de Remigio Fraile, á Poniente tierra de Eladio Royuela, Norte la de dicho Eladio

y Mediodía camino de la ermita, en mil trescientas.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Búrgos quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.
—Juan Bros.—Ante mi, Fidel de la Serna.

*Ayuntamiento constitucional
de Abia de las Torres.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza Titular de esta villa, para la asistencia de trece familias pobres por la cantidad de setenta y cinco pesetas pagadas de fondos municipales y trimestres vencidos; y además para todas las familias acomodadas del mismo municipio se abonará el agraciado cuarenta y ocho cargas de trigo anuales que cobrará por repartimiento hecho por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, una y otra por término de quince días á contar al del siguiente día de su insercion en el Boletín oficial.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas, expresando en ellas los años de práctica, y dónde los ha tenido, durante el expresado término en casa del Sr. Alcalde de la misma.

Abia de las Torres 22 Enero de 1883.—El Alcalde, Laureano Melendro.

*Ayuntamiento constitucional
de Robladillo.*

Se halla vacante la plaza de Guarda de campo y ganado mayor de este pueblo, para el presente año de 1883, su dotacion consiste en treinta fanegas de trigo de buena calidad, y próximo á otras cinco fanegas de trigo que cobrará del foráneo á razon de medio celemin por cada obrada, con mas casa de balde para vivir el agraciado, satisfecho por meses.

La persona que se halle en disposicion de poder servir dichas plazas reunidas, acudirá á dicho Ayuntamiento en término de ocho dias desde la insercion de este en el Boletín Oficial de esta provincia.

Robladillo 21 de Enero de 1883.
—El Alcalde, Nicolás Fernandez.

*Ayuntamiento constitucional
de Alba de las Torres.*

Don Manuel Baron, Secretario del Ayuntamiento de Abia de las Torres.

Certifico: Que al folio tercero del libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento hay una que copiada á la letra dice asi.—Sesión extraordinaria. En la villa de Abia de las Torres á diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y tres, reunidos los Señores de Ayuntamiento y comun de vecinos en la casa constitucional bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Laureano Melendro, y siendo la hora de la convocatoria el Sr. Presidente manifestó que el objeto de la reunión era; acordar bajo los medios se ha de dar la vacante de Médico-cirujano de esta villa para las familias acomodadas, en vista que los de Fuente-andrino, manifiestan se arregle Abia con Médico que ellos se arreglarán dejando sin efecto el acuerdo tomado por este municipio en quince del actual; en vista de todo ello, acuerdan anunciarla por cantidad de cuarenta y ocho cargas de trigo por el pueblo de Abia solo, sin que el agraciado no sea usado de asistir al pueblo de Fuente-andrino, no siendo en casos oficiales. Cuyas cuarenta y ocho cargas de trigo serán cobradas por repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento en el mes

de Setiembre de cada año, y la plaza pobres por término de quince dias, una y otra á contar al siguiente dia de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En tal estado y no teniendo otra cosa que tratar el Señor Presidente levantó la sesión que firman todos los señores conmigo el Secretario de que certifico.—Laureano Melendro, Siro Melendro, Anastasio Heras, Cipriano Garcia, Mariano Garcia Alonso, Nicasio Barón, Cesáreo Sanchez, regidores.—Lino Sanchez, Zacarías Martin, Andrés Rojo, Francisco Garcia Gutierrez, Faustino Sanchez, Bernardino Plaza, Isidro Plaza, Félix Plaza, Fernando Villagas, Miguel Gil, Antonio Lopez, Justo Nazareno, Manuel Ornillos, Cipriano Garcia, Higinio Estébanez, Mariano Plaza, Nicanor Valles, Guillermo Melendro, Juan Romero, Teodoro Garcia, Modesto Fontecha, Santos Valles, Antonio Rafael, Manuel Barón, Secretario.

Y para hacerlo constar donde convenga, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Abia de las Torres á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Laureano Melendro.—Manuel Barón.

*Direccion de los Establecimientos
Provinciales de Beneficencia.*

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de esta Capital, se presentaran en la oficina de Maternidad en los dias 7, 8, 9 y 10 del mes de Febrero próximo venidero, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos; así mismo y en los indicados dias, se abonaran socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 24 de Enero de 1883.
El Director, Luis de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

- Guía de quintas, 11.^a edicion. 4,50
- Idem de Consumos, 10.^a edicion. 2
- Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. 1'50
- Impuesto de cédulas personales. 0'50
- Libro manual de pesas y medidas para toda España. 2,50
- Manual de caza, pesca y uso de armas. 0,50
- Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.^o mayor con 1.700 formularios. 22,50
- Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2
- Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
- Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. 2'50
- Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 3
- Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0'50
- Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. 3'50
- Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. 1'5
- Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50
- Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. 1'50
- El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. 1
- El Ángel de una familia, drama en 4.^o en verso. 2
- El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. 0'30
- Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. 2
- Guía de elecciones de Diputados Provinciales. 1

NOVÍSIMA EDICION

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

DECLARACIONES DE VECINDAD

Y

RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA

Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14.

**GUIA DE QUINTAS
POR**

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13

Palencia.

PÉRDIDA.

El día 6 del corriente desapareció de Carrion de los Condes un Jato de 4 meses, castaño, oscuro y con una cinta parda por todo el lomo.

El que le hubiere recojido se servirá avisar á Pedro Cantero, ó mandársele á dicho pueblo, quien lo agradecerá y abonará todos los gastos.

Se venden ó arriendán en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deseen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

Tambien se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez.

Don Sancho 13.